



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA**

*Sentencia
Proceso: Impugnación de paternidad
Rad. 817353184001-2020-00027-00
Demandante: Heber Feliciano Moncada Becerra
Menor: Lorens Sofía Moncada Arroyave
Demandado: Carmen Yaquelin Arroyave Rodríguez*

SENTENCIA No. 016

Saravena, Veinte (20) de enero dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la presente actuación instaurada por **HEBER FELICIANO MONCADA BECERRA** en relación a la menor **LORENS SOFIA MONCADA ARROYAVE**, representada legalmente por la señora **CARMEN YAQUELIN ARROYAVE RODRIGUEZ**.

II. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el día 04 de Febrero de 2020 para que con citación y audiencia de la demandada, previos los trámites del proceso correspondiente se declare que la menor **LORENS SOFIA MONCADA ARROYAVE**, nacida el Quince (15) de Julio de 2011 en Cúcuta – Norte Santander, No es hija del señor **HEBER FELICIANO MONCADA BECERRA**.

Se acompañó con el libelo demandatorio registro civil de la menor **LORENS SOFIA**, registro civil de matrimonio de los señores **HEBER FELICIANO** y **CARMEN YAQUELIN**, prueba de paternidad.

HECHOS DE LA DEMANDA, en lo relevante, los sintetiza el juzgado así:

1. El señor **HEBER FELICIANO MONCADA BECERRA** y **CARMEN YAQUELIN ARROYAVE RODRIGUEZ**, convivieron en un unión libre desde el mes de julio del 2008 hasta el mes de septiembre del 2010, fecha en la cual por inconvenientes de pareja decidieron separarse.
2. A finales del mes de noviembre de 2010, iniciaron nuevamente la convivencia marital y resolvieron contraer matrimonio religioso el día 14 de julio de 2012 en la iglesia el señor de los milagros del municipio de Saravena.
3. En el mes de mayo de 2017 decidieron separarse por incompatibilidad de caracteres.
4. Durante el tiempo que duró la relación de esposos **MONCADA ARROYAVE** procrearon a **LORENS SOFIA MONCADA ARROYAVE**, reconocida legítimamente por el señor **HEBER FELICIANO**.
5. La niña **LORENS SOFIA MONCADA ARROYAVE**, nació el día 15 de julio del 2011 en el municipio de Cúcuta-Norte de Santander, su nacimiento fue

inscrito el día 18 de julio del 2011, bajo el registro civil de nacimiento con indicativo serial 50545721.

6. Después de la separación, el señor HEBER FELICIANO, se enteró por terceras personas que la menor LORENS SOFIA MONCADA ARROYAVE, no era hija legítima de él.
7. El señor HEBER FELICIANO, le preguntó a la señora CARMEN YAQUELIN, si él era el verdadero padre, así mismo le reclamó que las relaciones sexuales se habían dado nuevamente hasta finales del mes de noviembre del 2010, sus cuentas no le daban para que la menor naciera en el mes de julio del 2011, a lo cual le respondió que la niña había nacido ocho Mesina y que diera gracias que la niña había nacido bien.
8. El día 16 de septiembre del 2019 el señor HEBER FELICIANO, decidió practicarse con la menor LORENS SOFIA, examen heredo-biológico en el laboratorio GENES de la ciudad de Bucaramanga, cuyos resultados fueron recibidos el día 27 de septiembre del 2019, siendo el siguiente: El análisis de paternidad biológica presenta incompatibilidad en los marcadores genéticos subrayados en la tabla anterior entre el perfil genético del presunto padre el señor HEBER FELICIANO MONCADA BECERRA, y el perfil genético de origen paterno del presunto hijo/a LORENS SOFIA MONCADA ARROYAVE, como se muestra en este informe.

Se excluye la paternidad en investigación.

9. El señor HEBER FELICIANO MONCADA BECERRA, le entregó copia a la señora CARMEN YAQUELIN, a lo cual manifestó que esa prueba era falsa.

PRETENSIONES, las resume el juzgado:

PRIMERA: Declarar que la menor LORENS SOFIA MONCADA ARROYAVE, nacida el día 15 de julio de 2011, en el municipio de Cúcuta Norte de Santander no es hija biológica del señor HEBER FELICIANO MONCADA BECEERA.

SEGUNDO: Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que la menor LORENS SOFIA MONCADA ARROYAVE, no es hija legítima del señor HEBER FELICIANO MONCADA BECERRA, se comunique a la notaria tercera de la ciudad de Cúcuta de norte de Santander, para los efectos a que hubiere lugar.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

La demanda fue admitida mediante auto del doce (12) de febrero de 2020, se ordenó dar a la misma el trámite del proceso DECLARATIVO-VERBAL contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, art 368 y 386 SS del CGP, se concedió amparo de pobreza a la parte demandante, se decretó la práctica de los exámenes científicos del caso para determinar el índice de probabilidad de la paternidad.

La demandada CARMEN YAQUELIN ARROYAVE RODRIGUEZ, se notificó personalmente en la secretaría del despacho el día 20 de febrero de 2020,

quien dentro del término y mediante apoderada judicial, da contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Mediante auto del 19 de agosto de 2020, se fija fecha (14/10/2020), para que la señora CARMEN YAQUELIN ARROYAVE RODRIGUEZ, la menor LORENS SOFIA MONCADA ARROYAVE, y el presunto padre HEBER FELICIANO MONCADA BECERRA, asistieran a la toma de muestras de ADN; cita a la que asistieron las partes.

El resultado de la prueba de ADN fue allegado al despacho el 01 de diciembre de 2020.

Mediante auto del 14 de diciembre de 2020, se corrió traslado del anterior dictamen pericial, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., advirtiendo las consecuencias por la no contradicción del dictamen; término que venció sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno respecto del resultado de la prueba genética.

Conforme con la naturaleza de las pretensiones deprecadas en la demanda y como quiera que el estado civil de las personas no es susceptible de transacción, teniendo en cuenta además que dentro del término del traslado del INFORME PERICIAL –ESTUDIO GENETICO DE FILIACION corrió en silencio, este despacho se abstuvo de convocar audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en el presente asunto, el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia, Igualmente se tiene que la presente demanda está encaminada a que se emita un pronunciamiento de fondo en donde el Despacho declare que el señor HEBER FELICIANO MONCADA BECERRA no es el padre de la niña LORENS SOFIA.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si las pruebas legal y oportunamente arrimadas al juicio, tienen la virtualidad de demostrar que el señor HEBER FELICIANO MONCADA BECERRA no es el padre biológico de el/la menor LORENS SOFIA MONCADA ARROYAVE.

FUNDAMENTO NORMATIVO

Todo ser humano nace como fruto de la concepción que es obra conjunta de un hombre y una mujer, ya sea por los medios naturales o con asistencia científica; de dónde proviene la filiación y el derecho que tiene toda persona a saber quiénes son sus padres y cual el estado civil que le corresponde.

El derecho a la filiación, está integrado por un conjunto normativo que regula la determinación, establecimiento o emplazamiento de la relación paterno-materna filial, así como la modificación y extinción de tales relaciones. En dicho marco normativo se encuentran los procesos legales de determinación de la

filiación, tal y como lo son la investigación y la impugnación de la paternidad y la maternidad.

De la filiación se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el vínculo filial que une a los hijos con los padres o estado de filiación tiene dos clases: La filiación legítima y la filiación extramatrimonial.

Tratándose de filiación, la ley establece una presunción de legitimidad, según la cual el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en proceso de investigación o de impugnación de la paternidad (Art. 213 del C.C.), evento del cual nos ocuparemos en esta sentencia, en razón a que estamos frente a un caso de estas condiciones.

En este orden de ideas, debemos precisar, que tratándose de filiación extramatrimonial, la ley establece dos formas para su configuración: El reconocimiento judicial y el reconocimiento voluntario. El primero se produce cuando a través de un proceso se establece que determinada persona es el padre o la madre de un ser, declaración que se hace a través de los procesos investigativos de la paternidad.

En cuanto al reconocimiento voluntario, respecto de la madre no existe problema alguno, puesto que se presume que la mujer que dio a luz a determinada criatura es su progenitora. En cuanto al padre, como el hecho de la concepción es oculto e imperceptible a los sentidos, la ley ha dejado, que en primer lugar, corresponda al padre el efectuar la declaración de que es el progenitor de determinada persona y cuando esa declaración se efectúa de manera voluntaria bien sea firmando el acta de nacimiento, por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, por escritura pública y por testamento, estamos en presencia de un reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial.

Ahora bien, como la presente actuación tiene como principal pretensión de la acción, la impugnación de la paternidad, debemos atender los parámetros legales señalados por nuestro código civil, que dispone en su artículo 214, cuáles son los casos en que se puede quebrar esa presunción, veamos:

ARTICULO 214. <IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD>. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:

1. *Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.*
2. *<Apartes tachados derogados por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012> Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción.*

En el presente caso bajo estudio, efectivamente le asiste interés jurídico al padre de la menor LORENS SOFIA para impugnar la paternidad, habida cuenta que al crearse la duda respecto a su condición de padre de la menor, procedió a realizarse por su propia cuenta, una prueba heredo biológica con la niña, a efectos de determinar si efectivamente era el padre biológico de la menor y obtenidos los resultados del laboratorio, que le ayudaron a absolver su duda, concurrió con la demanda a concretar la impugnación en su calidad de cónyuge, amparado en el artículo 214 del Código Civil.

Ahora bien, nuestro código civil define quiénes son los titulares de la acción de impugnación, señalando en el artículo 216 que pueden impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológica; aspecto que en el sub lite, no obstante que la parte demandada no propuso excepciones de ninguna índole, en todo caso la demanda fue formulada por el sujeto facultado para hacerlo, el compañero permanente en vigencia de la unión marital de hecho. Sobre este aspecto se ha pronunciado la Corte Constitucional¹

“...a efectos de controvertir la filiación debe precisar la Sala la diferencia que existe entre el proceso de impugnación de la paternidad, la investigación de la paternidad y la impugnación del reconocimiento. El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. Constituye una acción que se predica del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, o respecto de quien ha sido reconocido de manera expresa conforme lo señala la ley. Son titulares de esta acción: el cónyuge, el compañero permanente y la madre.”

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo. En criterio de esta Corporación, el mencionado derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.

No puede pasar inadvertido este despacho, la necesidad que este proceso se surta, en el caso del padre interesado en demandar, dentro del plazo perentorio que señala la legislación, so pena de que se configure la caducidad de la acción; en este sentido en materia de caducidad, establece el artículo 216 del Código Civil que la impugnación de la paternidad debe instaurarse dentro de los 140 días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o la madre biológica.

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 207- de02017

Así mismo, el código civil señala las causales de impugnación en el artículo 248, disponiendo:

ARTICULO 248. <CAUSALES DE IMPUGNACION>. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. *Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
2. *Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

CUÁNDO SURGE EL INTERÉS PARA DEMANDAR

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a efectos de determinar cuándo surge el interés para demandar, conforme lo señala la norma, ha señalado que quienes “**tengan un interés actual, pecuniario o moral, según corresponda en cada situación, son quienes están autorizadas legalmente para promover la respectiva impugnación**”; que “**la hipótesis fáctica que consulta la dinámica de la disposición exige, por tanto, un interés actual, cuyo surgimiento deberá establecerse en cada caso concreto y que cobra materialidad con el ejercicio del derecho de impugnar el reconocimiento**”.

Dice el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria civil, que ese interés actual pone en evidencia que está latente la necesidad de acudir a la decisión judicial ante la imposibilidad de decidir el derecho privadamente, de forma individual o consensual, e invade, desde luego, la esfera de quien efectuó el correspondiente reconocimiento frente a la irrevocabilidad unipersonal del acto objeto de impugnación, según lo dispone el artículo 1° de la ley 75 de 1968” y que “es ese supuesto, valga repetirlo, el que origina el interés, toda vez que su objeto trasciende a los atributos de la personalidad, que lo convierte en inalienable, inescindible e imprescriptible, no obstante haberse activado por un acto de potestad o prerrogativa del padre.

Ahora bien, se aclara por parte de la jurisprudencia que lo que debe evaluarse conforme las circunstancias de cada caso concreto es que el término de caducidad debe empezar a correr desde el día siguiente en que le asistió interés al demandante, y esto solo ocurre cuando es consciente de que no es el verdadero padre.

En el caso sub júdice, en razón a la duda sobre su paternidad respecto a la menor LORENS SOFIA, el señor HEBER FELICIANO, procedió a realizarse la prueba heredo-biológico en conjunto con su hija y en el momento en que recibió los resultados del examen, que fue el día 27 de septiembre de 2019, podemos decir, al día siguiente empezó a transcurrir el término de caducidad; sin embargo, el interesado impugnó la paternidad mediante demanda presentada el día 4 de febrero de 2020, por lo que no se superaron los ciento cuarenta (140) días que señala la normativa para no perder el derecho a impugnar; aspecto que le permite a esta judicatura pronunciarse de fondo y resolver con fundamento en las pruebas recaudadas.

La Corte Constitucional ha abordado el estudio de la caducidad como fenómeno que hace perder la posibilidad de reclamar un derecho por no ejercitarse la acción judicial dentro del término señalado en la norma.

Es así como en relación con la caducidad de las acciones de impugnación de la paternidad e impugnación del reconocimiento, de conformidad con las líneas que anteceden (supra 4.9), el término para ejercitar la acción de impugnación de la paternidad o del reconocimiento^[44], es de 140 días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de que no era el padre biológico, acorde con las circunstancias de cada caso concreto, lo cual impone que el término inicie a contabilizarse desde el día en que le asistió interés al demandante. Al respecto, la Corporación ha señalado que existe “una laguna axiológica cuando no se toma en cuenta un hecho sumamente relevante (la contundencia de la verdad científica) al interpretar una ley generalmente válida, y esa laguna amenaza derechos fundamentales del tutelante. En esos casos, debe buscarse una interpretación distinta que colme la laguna. Y en este en particular eso puede lograrse si se entiende de un modo distinto el ‘interés actual’. Por ejemplo, si se interpreta que cuando una persona (i) reconoce a otra como su hija, (ii) aunque con dudas sobre la verdadera paternidad, (iii) luego deja pasar un tiempo prolongado para cuestionar la paternidad, y (iv) decide finalmente impugnarla con fundamento en esas mismas dudas, pero (v) lo hace pocos días después de tener certeza sobre la realidad de la filiación, gracias a una prueba como la de ADN, entonces el ‘interés actual’ o bien se presume, o bien no se presume pero se entiende actualizado gracias a la novedad de la prueba científica.”^[45] A juicio de la Corte, esta interpretación resulta conforme con el ordenamiento civil, en la medida en que el interés surge de la evidencia científica.

Atendiendo, que en los hechos de la demanda de impugnación, se narró una duda por parte del padre, respecto al mantenimiento de relaciones sexuales para el momento de la concepción, como quiera que en un interregno de tiempo la pareja estuvo separada; se considera relevante acudir a lo dispuesto en la Ley 721 de 2001 por medio de la cual se modificó la Ley 75 de 1968, que introdujo un elemento probatorio imprescindible tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad, esto es, el examen científico, el cual el operador jurídico está en la obligación de ordenar con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio; en tal contexto, el artículo 3 de la norma en cita, prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios, “solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN”.

Este medio de prueba técnico, fue el que ordenó este despacho mediante auto admisorio, a efectos de resolver las pretensiones formuladas en el libelo introductorio.

No obstante las razones reseñadas, consideramos relevante escuchar las voces del artículo 386 del Código General del Proceso en su numeral 4º., que integra el trámite del proceso de Impugnación de la paternidad, aplica en lo particular al asunto en debate, por cuanto precisamente se practicó la prueba genética y esta le fue favorable al demandante:

“INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

(...)

4. **Se dictará sentencia de plano** acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante **y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.**

(...)” (Negrilla y subrayas intencionales).

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-808 del 3 de octubre de 2002, Magistrado ponente, Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, afirmó:

“Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que solo tiene dos opciones, a saber: (i) si el resultado de la prueba concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a).”

Es por ello, que para determinar la paternidad objeto de este debate, el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes practicado a las partes, el cual tiene fecha del 27 de noviembre de 2020, remitido por el INML Y CF de la ciudad de Bogotá y que obra a los folios 34-35 del expediente, el cual concluye que el señor HEBER FELICIANO MONCADA BECERRA, identificado con cédula de Ciudadanía No.1090414707 queda excluido como el padre biológico de la menor LORENS SOFIA.

Dicho resultado fue puesto en traslado a las partes, para que si lo creían necesario pudieran solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, conforme lo establece el art. 386 #2 Inciso 2° del Código General del Proceso, advirtiendo además que de no controvertirse el resultado del ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACION se procedería a emitir sentencia de plano conforme lo establece el literal b del numeral 4 de la norma en cita.

V. CASO CONCRETO

Como se dijo en el acápite pertinente, en el presente proceso, la pretensión principal se contrae a DECLARAR que la menor LORENS SOFIA MONCADA ARROYAVE, hija de CARMEN YAQUELIN ARROYAVE RODRIGUEZ, nacida el quince (15) de Julio de 2011, NO es hija biológica del señor HEBER FELICIANO MONCADA BECERRA, y consecuentemente que se tomen las disposiciones que de dicha declaratoria se deriven.

VI. ANÁLISIS DE LA PRUEBA GENÉTICA DE FILIACIÓN RESEÑADA

Los procesos de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 y en el art. 386 y subsiguientes del Código General del Proceso en donde se establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN, la cual

determinará la paternidad o la maternidad que se imputa o la que se impugna y que una vez en firme el resultado, se procede a resolver de fondo el asunto.

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes practicado a las partes, el cual tiene fecha del 27 de noviembre de 2020, remitido por el INML Y CF de la ciudad de Bogotá y que obra a los folios 34-35 del expediente, en el que en se plasma textualmente:

Conclusiones

1. *HEBER FELICIANO MONCADA BECERRA queda excluido como padre biológico del (la) menor LORENS SOFIA.*

En efecto, el informe que fuera presentado por el Laboratorio para el caso reúne los requisitos señalados en el parágrafo tercero del artículo primero de la Ley 721 de 2001, al presentar los nombres e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Encontrándose en firme el resultado y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 literal b del artículo 386 del Código General del Proceso que preceptúa:

“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) ., b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la conducta procesal de las partes, y como quiera que el estudio de ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al despacho y el mismo no fue objetado, por tanto cuenta con toda firmeza, se declararán prosperas las pretensiones incoadas en la demanda genitora, esto en razón a que se obtuvieron evidencias suficientes que demostraron que el señor HEBER FELICIANO MONCADA BECERRA, no es el padre biológico de la menor LORENS SOFIA y de ahora en adelante la menor llevará los apellidos de su progenitora **ARROYAVE RODRIGUEZ.**

VII. INSCRIPCION EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Finalmente habrá de ordenarse que la presente decisión se comuniqué al funcionario respectivo del estado civil, para que haga la correspondiente anotación o corrección del caso en el Registro Civil de Nacimiento de LORENS SOFIA

VIII. LAS COSTAS PROCESALES DE LA INSTANCIA

Se condenara en costas a la demandada.

No se señalarán agencias en derecho por cuanto el demandante está actuando por medio de la Defensoría pública y le fue otorgado amparo de pobreza.

Finalmente habrá de ordenarse que la presente decisión se comuniqué al funcionario respectivo del estado civil, para que haga la correspondiente

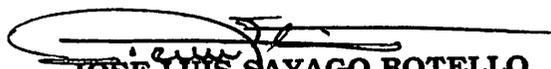
anotación o corrección del caso en el Registro Civil de Nacimiento de LORENS SOFIA

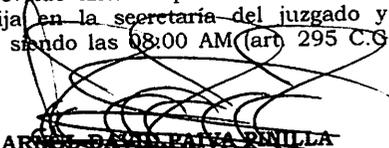
En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo De Familia de Saravena - Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE

1. **DECLARAR** que **LORENS SOFIA**, nacida el quince (15) de julio de 2011, hija de la señora **CARMEN YAQUELIN ARROYAVE RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía 1.093.885.160 no es hija biológica del señor **HEBER FELICIANO MONCADA BECERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.414.707, Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Consecuencialmente **DECLARAR** que entre **LORENS SOFIA** y el señor **HEBER FELICIANO MONCADA BECERRA**, no existen los deberes y derechos derivados de la filiación extramatrimonial.
3. En consecuencia, de ahora en adelante la menor **LORENS SOFIA** llevará los apellidos de su progenitora **ARROYAVE RODRIGUEZ**.
4. **OFICIAR** a la Registraduría del Estado Civil y /o notaria correspondiente, para que disponga la correspondiente corrección del registro civil de nacimiento de **LORENS SOFIA** quien se halla registrado bajo el NUIP 1.092.539.411 inscrito el 18 de Julio de 2011, asignándosele como apellidos los de su progenitora "**ARROYAVE RODRIGUEZ**" en virtud de las determinaciones que anteceden; solicitando que, una vez hechas las modificaciones del caso, se allegue a este juzgado copia del nuevo registro civil de nacimiento de la menor referido, para que obre como prueba dentro del expediente. Inclúyanse los insertos del caso.
5. Condenar en costas a la demandada.
6. Dar por terminado el presente proceso.
7. Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.
8. A costa de los interesados expídase copia de la presente providencia.
9. **HACER** las anotaciones correspondientes en el libro radicador y **ARCHIVAR** el expediente.

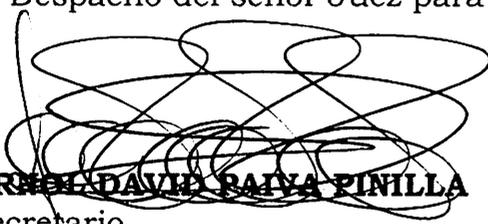
Notifíquese y Cúmplase


JOSE LUIS SAYAGO BOTELLO
Juez.

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA</p> <p>Hoy veintiuno (21) de enero de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.006 Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020.)</p> <p style="text-align: center;"> ARACELY PATRICIA PINILLA Secretaria.</p>
--

00019-2021 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, 19 de Enero de 2021.


ARACELY DAVILA BAIYA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.32 **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA**

Saravena, veinte (20) de enero dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a decidir la admisión de la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada por **NORALBA HERRERA**, contra **LOS HEREDEROS DETERMINADOS CRISTIAN HERRERA RANGEL, LAURA TATIANA HERRERA TOLOZA** Y **HEREDEROS INDETERMINADOS** del Causante **MARIO HERRERA QUINTERO**, observa el juzgado lo siguiente:

1. la parte demandante olvido aportar los registros civiles de nacimiento de: Cristian Herrera Rangel y Laura Tatiana Herrera Toloza que acredite el parentesco entre estas personas y el causante.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca,

RESUELVE

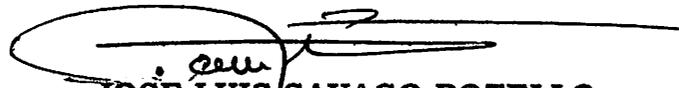
PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada por **NORALBA HERRERA** contra **LOS HEREDEROS DETERMINADOS CRISTIAN HERRERA RANGEL, LAURA TATIANA HERRERA TOLOZA** Y **HEREDEROS INDETERMINADOS** del Causante **MARIO HERRERA QUINTERO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsané la demanda, debiendo presentarse la misma en un solo cuerpo y allegar copia para el archivo del Juzgado y para el traslado al demandado, so pena de rechazo.

TERCERO.- **RECONOCER PERSONERÍA** al Dra. **KAREN NAYIBE SUAREZ AYALA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

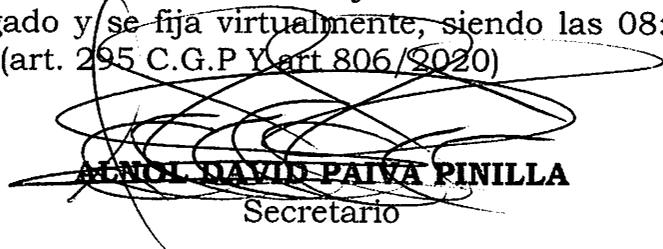
Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase


JOSE LUIS SAYAGO BOTELLO
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintiuno (21) de Enero de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.006 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)


ANGEL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario